República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-118711652-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 24 de Octubre de 2025

Referencia: Sentencia BLSG; Expte. N° 38.975-A; "SERVICIO INTERNACIONAL DE CARGAS SA - SERINCAR s/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS SOLICITADO POR MONTOREANO JUAN FERNANDO".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados **"SERVICIO INTERNACIONAL DE CARGAS SA - SERINCAR s/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS SOLICITADO POR MONTOREANO JUAN FERNANDO"**, Expte. N° **38.975-A**,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 32/36 vta., y en virtud de lo normado por el art. 9º de la ley 25.964, se presenta, mediante apoderado, el agente de transporte aduanero JUAN FERNANDO MONTOREANO, solicitando se le conceda el beneficio de litigar sin gastos con relación a la causa principal de igual carátula que el presente, en la que interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 32/2018 (AD CONC), por la cual se rechazó el procedimiento de impugnación impetrado, confirmando el Cargo N° 40/2013, que asciende a la suma de dólares estadounidenses doscientos noventa y ocho mil ciento noventa y dos con noventa y cinco centavos (U$S 298.192,95). Efectúa un relato de los hechos. Sostiene que carece de recursos para afrontar los gastos de justicia y el pago de la tasa de actuación, atento a que no posee un patrimonio que pueda sustentarlo. Menciona que se encuentra suspendido por la AFIP-DGA para desempeñarse en las funciones de agente de transporte aduanero, despachante de aduana y operador contenedores, y que, asimismo, fue imputado como deudor principal solidario en distintos cargos generados por hechos de robo contra varias transportadoras en las que atendía como agente de transporte aduanero. Más aún, alega haber incurrido en múltiples erogaciones excepcionales a raíz del ilícito sufrido, objeto del expediente principal –robo de mercadería-. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba y acompaña documental. Finalmente, solicita se conceda el beneficio solicitado.

A fs. 57/59, se presenta nuevamente el peticionante, por apoderado, a denunciar un hecho que nuevo que guarda relación con el presente. Informa que el 04/10/2019 fue dado de alta como empleado dependiente de la firma LOGÍSTICA SIAL

SRL. Ofrece prueba y acompaña documental.

II.- Que, a efectos de expedirme respecto de lo peticionado, cabe analizar los elementos probatorios obrantes en autos. En cuanto a la documental acompañada en oportunidad de la presentación de la actora, ésta se circunscribe a:

1. Copia simple del Cargo N° 40/2013 (AD CONC).
2. Escrito ratificando impugnación de contraliquidación.
3. Copia simple de la Resolución N° 32/2018 (AD CONC).
4. Copias simples de los Cargos N° 57/2012 (AD CONC), 05/2013 (AD GUAL), 39/2013 (AD CONC) y 49/2013 (AD CONC), que obran en el expediente principal.
5. Dos declaraciones testimoniales.
6. Constancia del Trabajador -Alta- del sistema de Simplificación Registral – AFIP.
7. Constancia de actualización de vínculos familiares del sistema de Simplificación Registral – AFIP.
8. Dos testimonios del acta de nacimiento de sus hijos.
9. Informe Técnico vol. 3 N° 170 INDEC.
10. Copia simple del primer recibo de sueldo como dependiente de la firma LOGÍSTICA SIAL SRL.

Que, conforme el auto de fs. 39, se hizo lugar a la prueba informativa ofrecida por la peticionante, ordenando la confección de los oficios a su cargo. A fs. 42 y fs. 62, obra constancia del libramiento de los mismos al Registro de Propiedad Inmueble de la Provincia de Entre Ríos y al Administrador de la Aduana de Concordia, y sus respectivas contestaciones, a fs. 45 y fs. 66/69.

Que, a fs. 75, se clausuró el período probatorio.

III.- Sentado lo precedente, el beneficio peticionado se encuentra encaminado a evitar el pago inicial de la tasa de actuación ante este Tribunal establecido en la ley 25.964, como así también los gastos causídicos que podría generar la controversia suscitada en el expediente principal.

Es importante recordar que el art. 9 de la norma mencionada indica que "… estarán exentas del pago de la tasa por actuaciones las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos…". Este beneficio está regulado en el art. 78 del CPCCN, y se trata de un instituto que tiende a proteger a quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de acceder a la jurisdicción y garantizar su defensa en el proceso.

El fundamento del mismo radica en el principio de igualdad de las partes, el acceso a la justicia, y su presupuesto de hecho es la situación de pobreza del peticionario, para lo cual no resulta necesario que dicha situación llegue a la indigencia, la cual obviamente está incluida, atento a que el mencionado instituto no se basa en el asistencialismo, sino en garantizar el referido acceso a la justicia.

Que, según resulta de la presentación de autos, la peticionante manifestó una supuesta imposibilidad de afrontar el pago de la tasa de actuación y los gastos causídicos que se originen en el litigio. Al tratarse de una excepción, la carga de la prueba le corresponde a la parte peticionante, atento a que es la principal interesada en obtener un pronunciamiento favorable.

Lo cierto es que, los elementos obrantes en la presente, esto es, los acompañados por la actora y los producidos en esta instancia, a la fecha del dictado de la presente no acreditan la imposibilidad de afrontar la tasa de actuación, y eventualmente las costas, ni puede inferirse de ello que su pago generaría un excesivo menoscabo económico.

En consecuencia, los extremos requeridos de procedencia del beneficio para la consecuente eximición de gastos causídicos no han sido satisfechos en autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la obligación de afrontar la tasa de actuación de ninguna manera conculca el derecho de defensa del litigante. Más allá de los gastos causídicos finales, el pago previo de la tasa no constituye un requisito de procedencia de la acción, de tal manera que no abonarla no suspende el procedimiento, que continuará hasta su terminación no obstante, claro está, la ejecución de la deuda impaga.

Por lo expuesto, considero que el beneficio de litigar sin gastos peticionado por la actora debe ser rechazado, sin costas atento a que no hubo trabajos profesionales involucrados.

Por ello, **VOTO POR** denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por JUAN FERNANDO MONTOREANO, sin costas atento a que no hubo trabajos profesionales involucrados.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud de los votos que anteceden, **SE RESUELVE:**

1. Denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por JUAN FERNANDO MONTOREANO.

2. Sin costas, atento a que no hubo trabajos profesionales involucrados.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17° Nominación) y Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía 16° Nominación, ello en los términos del art. 1162 del C.A.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.10.23 19:35:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.10.24 16:47:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.24 16:48:05 -03:00